



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Tutela
Radicación:	110013336038202100179 00
Demandante:	María Camila Herrera Charry
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Asunto:	Fallo primera instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, dado que su trámite se agotó íntegramente.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

En la presente acción de tutela, la accionante **MARÍA CAMILA HERRERA CHARRY** solicitó que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad física, a la igualdad, a la seguridad social y al trabajo.

Igualmente, persigue la suspensión de la Convocatoria N° 4, en especial el Proceso de Selección N° 1487 de 2020 – Distrito Capital 4, hasta tanto se encuentre superada la emergencia de salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia COVID-19, o hasta cuando se garantice la vacunación que permita la mitigación de la enfermedad.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- Hizo un recuento de las Resoluciones proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de las cuales fue declarado el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional.

2.2.- Trajo a colación los diferentes Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, como el que decretó la fase de aislamiento preventivo y distanciamiento individual, para preservar la salud y la vida de las personas habitantes del territorio nacional.

2.3.- Resaltó que mediante Resolución N° 8294 del 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, prorrogó la suspensión ordenada por la Resolución N° 7068 del 14 de julio de 2020, relacionada con la aplicación de las listas de elegibles, periodos de pruebas y aplicación de pruebas escritas.

2.4.- Indicó que el 30 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC -, a través del Acuerdo N° 409 de 2020, convocó y estableció reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad denominado Proceso de Selección N° 1487 de 2020 del Distrito Capital, el cual fue corregido por el Acuerdo N° 41 del 2 de febrero de 2021.

2.5.- El 15 de junio de 2021 la Comisión Nacional de Servicio Civil publicó los resultados de admitidos e inadmitidos de la precitada Convocatoria.

2.6.- Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Universidad Libre, fijaron fecha para la realización del examen el 18 de julio de 2021.

2.7.- Manifestó que continuar con las etapas del concurso de méritos transgrede los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional y Distrital para la prevención y el cuidado de la vida de los habitantes del Territorio Nacional y Distrital, pues considera que incrementa el riesgo de contagio por COVID-19 para los participantes de la convocatoria, por cuanto existen diferentes alarmas rojas, como altos índices de ocupación de camas UCI.

2.8.- Expuso que las entidades accionadas no cuentan con la infraestructura para contener la propagación y el riesgo de contagio, y por ello considera que se encuentra en una situación de riesgo inminente durante el desarrollo de las etapas del concurso, ya que al realizar el examen podría verse comprometido su estado de salud.

2.9.- Por lo tanto, concluyó que la decisión de las entidades accionadas de no suspender el concurso de méritos, conllevaría a la transgresión de sus derechos fundamentales invocados.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- El 15 de julio de 2021 la Universidad Libre contestó y puso de presente que la accionante **MARÍA CAMILA HERRERA CHARRY** no se encuentra inscrita en ninguno de los procesos de selección comprendidos entre los números 1462 y 1492 de 2020 – Distrito Capital 4.

De otra parte, en su defensa alegó que de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1754 de 2020, tanto la CNSC como la Universidad Libre, decidieron seguir adelante con la aplicación de las pruebas con todas las medidas establecidas en el protocolo de bioseguridad adoptado por el operador del concurso, el cual se estructuró bajo las directrices contenidas en las Resoluciones N° 666 de 2020 y la N° 777 de 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto, explicó que la Universidad acató todas las medidas de bioseguridad establecidas en las aludidas resoluciones y expidió un protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del COVID-19, el cual sería aplicado dentro de todas las pruebas, mientras persista la emergencia sanitaria.

Además, hizo énfasis que la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – sobre la aplicación de las pruebas escritas se encuentra soportada en un criterio razonable alejado de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conllevaría ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

Por último, alegó la improcedencia de la acción de tutela al considerar que la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer la fecha de aplicación de las pruebas escritas y las diferentes etapas del proceso de selección.

2.2.- El 19 de julio de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – rindió informe con fundamento en que la acción de tutela es improcedente

para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, por cuanto en el presente caso la inconformidad de la accionante se encuentra dirigida a controvertir la aplicación de las pruebas escritas de la convocatoria del Distrito Capital N° 4.

Explicó que no es posible la suspensión o aplazamiento del proceso de selección No. 1487 de 2020, porque la aplicación de pruebas se llevó a cabo con estricto cumplimiento del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021, y conforme a lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto N° 1754 del 22 de diciembre de 2020.

Basado en lo anterior, solicitó al Despacho declarar el hecho superado, toda vez que la CNSC y la Universidad Libre para el día 18 de julio de 2021, tuvieron dispuesto un protocolo de bioseguridad que cumplía con los requerimientos necesarios para la aplicación adecuada de las pruebas.

2.3.- El 19 de julio de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela porque los hechos y las pretensiones persiguen la suspensión del proceso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, debido a que la accionante ha debido demandar el requisito de subsidiariedad en el sentido de interponer los recursos de Ley, y la de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 14 de julio de 2021 la señora **MARÍA CAMILA HERRERA CHARRY** presentó acción de tutela a través del buzón web del aplicativo de tutelas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y de la Universidad Libre. Enseguida, la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN efectuó reparto de la presente acción constitucional correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado, posteriormente fue admitida en contra de las entidades accionadas, siendo notificada a las partes, quienes dieron contestación dentro del término concedido. En el mismo proveído, se dispuso la vinculación de la Secretaría Distrital de Movilidad, quien a su vez ejerció su defensa en el presente trámite constitucional.

Posteriormente, tras efectuar la revisión de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – se constata la publicación de la existencia de la presente acción de tutela¹.

IV. ESCRITO DE COADYUVANCIA

Como sustento del interés de la señora Melissa Andrea Valero Yagué, alegó los mismos hechos y pretensiones de la accionante María Camila Torres Charry, pues se centra en que, es necesaria la suspensión de la Convocatoria N° 4 por los efectos de la pandemia Covid-19, porque representa un gran riesgo para todos los participantes de los procesos de selección del N° 1462 hasta el N° 1492 y el N° 1546, todos del 2021, y hasta cuando se declare totalmente superada la emergencia de salud, o en su defecto, una vez se concluyan las etapas del Plan Nacional de Vacunación.

¹ Consulta efectuada el 26 de julio de 2021 en la dirección <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-1462-a-1492-y-1546-de-2020-districto-capital-4>

Así pues, la coadyuvante considera que le asiste interés en las resultados de la acción de tutela ante la eventual suspensión de la aplicación de la prueba escrita por encontrarse inscrita y admitida en el Proceso de Selección N° 1479, relacionado con los cargos a proveer de la Personería de Bogotá.

Sumado a lo anterior la coadyuvante expuso que considera transgredidos los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad física, a la igualdad, a la seguridad social y al trabajo

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

2.- Cuestión Previa

La señora Melissa Andrea Valero Yagué, vía correo electrónico coadyuvó tanto los fundamentos fácticos como las pretensiones de la acción de tutela, pues principalmente alegó encontrarse inscrita y admitida en el proceso de selección No. 1479 de la Personería de Bogotá D.C. de la Convocatoria Distrito Capital 4, y que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad física, a la igualdad, a la seguridad social y al trabajo, por la omisión de suspender el concurso de méritos, en especial la aplicación de la prueba escrita programada para el día 18 de julio de 2021 con el fin de evitar el contagio por COVID-19.

El artículo 13 del Decreto N° 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 13. (...) Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud. (...)”

Es claro que le asiste interés a la ciudadana Melissa Andrea Valero Yagué en cuanto a lo relacionado con la suspensión del concurso de méritos en general, esto es la Convocatoria N° 4, razón por la cual al cumplir con lo descrito en el artículo 13 del Decreto N° 2591 de 1991, este Despacho tiene como coadyuvante de la acción de tutela a la persona natural citada.

No obstante, es necesario advertir que el alcance de la coadyuvancia no puede ir más allá de los hechos y de lo pretendido de la acción de tutela formulada por la señora María Camila Torres Charry, pues ella hizo alusión al Proceso de Selección N° 1487 de la Secretaría de Movilidad, mientras que la coadyuvante aduce su participación y admisión en el Proceso de Selección N° 1479 de la Personería de Bogotá, las cuales si bien ambas pertenecen a la Convocatoria N° 4 del Distrito Capital, los procesos de selección son totalmente diferentes y por esta razón el Despacho no puede pronunciarse frente a lo relacionado con las etapas del Proceso N° 1479.

Ha destacado la Corte Constitucional que:

“(…) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la

tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)”².

En consecuencia, en relación con las solicitudes planteadas por la señora Melissa Andrea Valero Yagué, este Despacho reitera que la figura de la coadyuvancia impone la prohibición de que el tercero coadyuvante realice planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por la accionante, de modo que analizar el hecho sobre si los participantes admitidos en el proceso de selección No. 1479 de la Personería de Bogotá D.C., estaban obligados a presentar el examen escrito programado para el día 18 de julio de 2021, es una situación que no se enmarca dentro de las planteadas por la accionante **MARÍA CAMILA TORRES CHARRY**.

Por tal razón no es factible hacer pronunciamiento sobre el particular.

3.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho establecer si existe vulneración respecto de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la seguridad social y al trabajo invocados por la señora **MARÍA CAMILA HERRERA CHARRY** por desconocer la situación de salud pública que actualmente atraviesa el país a causa de la pandemia COVID 19 y, en consecuencia, continuar el concurso de méritos Convocatoria 4 del Distrito Capital, en especial el Proceso de Selección N° 1487 de 2020 – Secretaría Distrital de Movilidad, y la de aplicar la prueba escrita el pasado 18 de julio.

De igual manera, si dicha situación también transgrede los derechos fundamentales de la señora MELISSA ANDREA VALERO YAGUÉ con ocasión al desarrollo de la Convocatoria N° 4.

4. De la falta de legitimación en la causa por activa

Para resolver el problema jurídico planteado, importa destacar que la acción de tutela carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional amparo a los derechos fundamentales propios y presuntamente vulnerados; sin embargo, las circunstancias varían en determinados casos, pues concurren ciertas exigencias indispensables que se demandan para habilitar su accionar a nombre de terceros. Para tal efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“(…) Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. (...)”

La precita norma prevé el ejercicio de la acción de tutela, por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, además contempla la posibilidad de presentarse, a través de representante judicial, en donde se debe demostrar que actúa con poder; y también, en el evento que se actúe como agente oficioso, debiéndose manifestar tal circunstancia en la solicitud, y acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

² Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2010.

5.- El carácter residual y subsidiario de la acción de tutela contra actos administrativos, su procedencia excepcional en materia de concursos públicos de méritos

La acción de tutela tiene la característica de ser subsidiaria y residual, es decir, su procedencia depende de que no existan instrumentos constitucionales o legales distintos para la protección de los derechos que se estiman transgredidos, o que el accionante hubiere agotado todos los recursos dispuestos por la ley para corregir las posibles irregularidades presentadas, pues no resulta acertado acudir a la tutela cuando el orden jurídico brinda otros medios de defensa, bien sea al interior de los procesos o ya de las acciones o defensas que puedan formularse ante los jueces.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que en principio la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para cuestionar la legalidad de las actuaciones de la administración, como quiera que la competencia para ello radica, de manera exclusiva, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, excepcionalmente ha aceptado el uso de esta acción para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo³.

En punto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos, la Jurisprudencia ha señalado que:

“(...) por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración. (...)”⁴

El anterior precedente constitucional sostiene la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, en razón a que este mecanismo constitucional no es procedente para controvertirlos, sino que se debe dirimir en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Si bien la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, únicamente es viable si del contenido de los mismos se deduce una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue el amparo urgente de las prerrogativas del tutelante.

³ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T – 830 de 2004 y T – 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente a los Magistrados Rodrigo Uprimy Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Sentencia T 386 de 2016

6.- Asunto de Fondo

En el presente caso la ciudadana **María Camila Herrera Charry** solicitó al Juzgado ordenar inmediatamente la suspensión de la Convocatoria 4 del Distrito Capital, en especial el Proceso de Selección No. 1487 de 2020, por los efectos causados por la pandemia COVID-19, así como la aplicación de la prueba escrita programada para el pasado 18 de julio.

De la lectura a la acción tutela advierte este Despacho que la accionante en su sentir hizo alusión que presentar la prueba escrita en plena pandemia del COVID -19, representa un gran riesgo para ella, y para los demás participantes, quienes muchos de ellos son funcionarios del Distrito, sin embargo, no acredita su inscripción, ni admisión al Proceso de Selección N° 1487, como tampoco justifica las circunstancias que le permitan actuar a nombre de los participantes de la precitada convocatoria, como lo sería la imposibilidad física o mental para hacer uso de la acción constitucional.

Obsérvese como, tanto de la lectura del libelo demandatorio, como del estudio de los elementos de prueba allegados por las partes, la misma Universidad Libre le manifestó al Despacho que la señora **MARÍA CAMILA HERRERA CHARRY** no se encuentra inscrita en ninguno de los procesos de selección comprendidos entre los números 1462 y 1492 de 2020 – Distrito Capital 4, y 1546, todos del año 2021, además tampoco se infiere un interés legítimo para advertir cómo pueden verse transgredidos sus derechos fundamentales, cuando ni siquiera es participante de la convocatoria.

Por consiguiente, al no estar probado el interés jurídico en la presente acción de tutela, resulta inocuo hacer cualquier pronunciamiento de fondo sobre sus pretensiones, al no asistirle legitimación en la causa por activa dentro del trámite constitucional, lo que conlleva a negar la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa.

No obstante, para ahondar en mayores razonamientos por cuanto a la coadyuvante **MELISSA ANDREA VALERO YAGUÉ** le asiste legitimación en la *causa petendi*, y aun si en el evento de que la accionante tuviera un interés legítimo, lo cierto es que la presente acción de tutela es improcedente, porque además de cuestionarse el comunicado del 18 de junio de 2021, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC- informó a los aspirantes que las pruebas escritas de la Convocatoria Distrito Capital 4 se realizarían el 18 de julio de 2021, principalmente se está controvirtiendo la legalidad de la continuidad de la Convocatoria N° 4, porque en su sentir desconoce los Decretos del Gobierno Nacional que dispusieron sobre las medidas de prevención para evitar la propagación del COVID-19.

De lo anterior se infiere que el escrito de tutela, así como el escrito de coadyuvancia, cuestionan la legalidad de los actos administrativos que dieron continuidad a las etapas del concurso de méritos.

Es necesario recordar que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1754 de 2020, por medio del cual reglamentó el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria. En particular, el artículo 2° dispuso lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la

publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, **podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De manera que, la anterior disposición permitió que se reactivaran las actividades y la logística necesarias para proceder con la aplicación de las pruebas escritas, que corresponde a la siguiente etapa, a los concursantes inscritos en la Convocatoria Distrito 4.

Entonces, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – mediante Acuerdo N° 409 del 30 de diciembre de 2020, convocó y adoptó las reglas del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, el cual fue corregido mediante Acuerdo 41 del 02 de febrero de 2021.

Posterior a ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 25 de febrero del presente año, expidió la Resolución N° 223, por medio de la cual se modificó la Resolución 666 de 2020 en el sentido de sustituir su anexo técnico. Luego, con ocasión del tercer pico de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021, estableció los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, adoptando para ello un nuevo protocolo general de bioseguridad, sustituyendo al establecido en la Resolución 666 de 2020.

De la consulta a la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – se observa el siguiente comunicado:

“(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre informan que **la aplicación de pruebas escritas de los procesos de selección 1462 a 1492 de 2020 “DISTRITO CAPITAL 4” se llevará a cabo el próximo 18 de julio de 2021 únicamente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección.

De conformidad con lo señalado en los Acuerdos que regulan los procesos de selección mencionados, la CNSC publicará la citación a través de SIMO (ingresando con su usuario y contraseña en la pestaña ALERTAS), en la que se informará a los aspirantes admitidos la hora y el lugar para la presentación de las pruebas escritas con por lo menos cinco (5) días de anterioridad a la aplicación de estas.

A partir de la fecha podrán conocer la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de Pruebas Escritas, en donde encontrará de manera detallada recomendaciones e instrucciones para su aplicación, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-distrito-capital-4>

De igual manera, se precisa que a partir de hoy 18 de junio de 2021 se encuentra disponible el aplicativo para que cada aspirante, con su número de cédula o número de OPEC, consulte los Ejes Temáticos del empleo en el que está inscrito, a través del siguiente

enlace: <http://ejespruebas.unilibre.edu.co/ejespruebasdistritocapital4/>
(...)”⁵

Sobre el particular, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – en su informe rendido el pasado 19 de julio, le manifestó al Despacho que la aplicación de pruebas escritas de los procesos de selección 1462 a 1492 de 2020 “*DISTRITO CAPITAL 4*” se llevaron a cabo el 18 de julio de 2021, únicamente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754.

En ese sentido, es necesario recordar que, de conformidad con los pronunciamientos proferidos por el Gobierno Nacional, la entidad encargada de regular los protocolos de bioseguridad que deben ser aplicados para la reactivación económica, social y estatal, es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo cual quiere decir también que, dichas medidas son de obligatorio cumplimiento y aplicación, por parte de las entidades en cabeza de las cuales, se autoriza la realización de ciertas actividades específicas. Lo anterior conforme a los lineamientos expuestos en el artículo 2° del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, que reglamentó el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, y la Resolución No. 666 del 24 de abril 2020, modificada por la Resolución No. 223 del 25 de febrero de 2021 y la Resolución No. 777 del 02 de junio de 2021.

En virtud de que la aplicación de las respectivas pruebas, se fundamenta en la autorización prevista en el Decreto 1754 de 2020, y comoquiera que no existe disposición que imposibilite su realización, se puede concluir que las autoridades administrativas competentes expidieron dichos actos en el marco de la reactivación de actividades económicas y laborales, en los términos previsto por dicha normativa.

En ese orden, se destaca de los anexos aportados por las entidades accionadas y vinculadas, la “*Guía de Orientación al Aspirante Pruebas Escritas*”, publicada el 23 de junio de 2021, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, para los procesos de selección Nos. 1462 a 1492. De la misma manera, de conformidad con el protocolo de bioseguridad expedido por la CNSC y la Universidad Libre, el cual fue aportado con el informe rendido por la Universidad Libre dentro del presente trámite, se observa la disposición de un protocolo completo de bioseguridad para la presentación de las pruebas escritas dentro de los procesos de selección Nos. 1462 a 1492 de la Convocatoria Distrito Capital 4 realizadas el 18 de julio de 2021.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la prueba efectivamente se llevó a cabo en un entorno frente al cual los convocados gozaron de garantías de bioseguridad, asimismo, les fue protegida su integridad personal, aunado a que se adoptaron los anteriores protocolos de bioseguridad con el fin de continuar con el desarrollo de la convocatoria N° 4.

Por lo tanto, por estas circunstancias no es factible la suspensión de la Convocatoria N° 4, ni el Proceso de Selección N° 1487 de 2020. Es pertinente precisar que la accionante solamente se limitó en decir, ‘*que me puedo ver en una situación de riesgo inminente en el desarrollo de las etapas del concurso*’⁶, por la aplicación de la prueba escrita realizada el pasado 18 de julio, de manera que se deduce el cuestionamiento de la legalidad del Acuerdo N° 409 del 30 de diciembre de 2020 corregido mediante el Acuerdo 41 del 2 de febrero de 2021,

⁵ Consulta efectuada el 26 de julio de 2021 en la dirección <https://www.cns.gov.co/index.php/actuaciones-administrativas-1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4>

⁶ Ver afirmación en el hecho décimo tercero del escrito de la acción de tutela

a través de los cuales se convocó y adoptaron las reglas del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, como los actos de trámite impartidos con posterioridad.

Es necesario precisar, que el precedente jurisprudencial ha sostenido que las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente corresponden a actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos en la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso⁷.

En este asunto, se debe entender que la publicación de la lista de citación de pruebas escrita es un acto de trámite, sin embargo, no se tiene certeza si la accionante es participante del Proceso de Selección N° 1487, solo en el evento en que se presente una situación *sui generis* frente a la señora **MARÍA CAMILA HERRERA CHARRY** que implique su exclusión al Concurso, ello sí sería susceptible del control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por tanto, la presente acción de tutela, en principio, no es el medio judicial para discutir las inconformidades manifestadas por la aquí accionante, ya que cuenta con el medio de control de nulidad simple⁸, o el de nulidad y restablecimiento del derecho, esto último dependiendo de si ella es participante de la Convocatoria N° 4.

En torno al caso de estudio, debe anotarse que la Corte Constitucional ha señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el mecanismo adecuado para discutir los actos administrativos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo, sin embargo, ha aceptado su procedencia excepcional en los casos en los que la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales de la accionante, en especial cuando versan sobre el derecho fundamental al debido proceso y cuando los mecanismos judiciales establecidos para corregir tales yerros no resultan idóneos para el caso en concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo a lo anterior para que la tutela proceda de forma excepcional contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto pues le corresponde al Juez de Tutela revisar si existe una vulneración evidente o que la actuación administrativa haya desconocido postulados que integran el debido proceso que obligue la protección urgente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De igual manera, el Juez de Tutela no puede asumir las atribuciones del Juez de lo Contencioso Administrativo en el medio de control de nulidad simple, en el sentido de analizar si es procedente la suspensión de Acuerdo N° 409 del 30 de diciembre de 2020 corregido mediante el Acuerdo 41 del 2 de febrero de 2021, a través de los cuales se convocó y adoptaron las reglas del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, considerando que, de la lectura del escrito demandatorio, es esa la pretensión final de la accionante.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subsección “A” Sentencia 1º de agosto de 2014. Radicación N° 05001-23-31-000-2008-01185-01

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subsección “A” Sentencia 1º de agosto de 2014. Radicación N° 05001-23-31-000-2008-01185-01

Luego, la circunstancia de impartir orden la administración para que proceda a suspender la Convocatoria N° 4, en especial el Proceso de Selección N° 1487 de 2020, por considerar que está en contravía de las normas en que debía fundarse, o haberse expedido en forma irregular, por desconocer las medidas prevención adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del COVID-19, puede considerarse como una eventual causal de nulidad que constituye una situación que corresponde ser analizada por el juez administrativo en sede la acción de nulidad conforme lo prevé el artículo 137 del CPACA.

Por otra parte, debe recordarse que en el marco del medio de control de nulidad existe actualmente la posibilidad de que el demandante solicite y obtenga del operador judicial la disposición de medidas cautelares. En efecto, en los artículos 229 y 230 del CPACA se conciben las diferentes medidas cautelares que son de recibo en los procesos declarativos, de modo que si la parte demandante considera que además de la violación de la ley en sentido objetivo se está presentando una situación adicional que puede menguar sus expectativas o derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, bien puede solicitarle al juez que adopte alguna medida encaminada a ese fin.

Las medidas cautelares se rediseñaron en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, precisamente para hacer del mecanismo de defensa judicial ordinario un instrumento idóneo para la defensa no solo de los derechos subjetivos sino de derechos de mayor linaje, como sin duda lo son los fundamentales constitucionales. Por ello, en casos como estos, en los que la tutelante, o la coadyuvante, verdaderamente no se encuentra en una situación apremiante, lo que corresponde es que el debate se surta no ante un juez constitucional sino ante un juez administrativo, pues lo que subyace a la discusión es una reclamación sobre la validez de actuaciones administrativas.

Esa carga surge ciertamente de la presunción de legalidad que ampara los actos de los servidores públicos, quienes se supone siempre actúan con base en la Constitución y la ley, de modo que sus decisiones, entre las que están los actos administrativos aquí cuestionados por la tutelante y la coadyuvante, se presumen ajustados a derecho, presunción que para removerla demanda del interesado el deber de indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

En conclusión, el Despacho encuentra que la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA CAMILA TORRES CHARRY**, además de negarse por falta de legitimación en la causa por activa, y al ser coadyuvada por la señora **MELISSA ANDREA VALERO YAGUÉ**, a quien sí le asiste interés en la causa petendi, se declarará por improcedente. Por lo que estas circunstancias le compete resolverlas al Juez administrativo y no al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: TENER como coadyuvante a la señora **MELISSA ANDREA VALERO YAGUÉ**.

SEGUNDO: DENEGAR la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA CAMILA TORRES CHARRY**, por falta de legitimación en la causa por activa, y a su vez al ser coadyuvada por **MELISSA ANDREA VALERO YAGUE**, a quien sí le asiste interés legítimo en la causa *petendi*, se **DECLARA IMPROCEDENTE**

la acción incoada en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE** conforme a las consideraciones realizadas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente providencia en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- con la finalidad de informar a los participantes del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, lo decidido frente a la acción de tutela de la referencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, y en el evento en que no fuere impugnada, envíese el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión. Una vez regrese de dicha Corporación archívese el expediente sin necesidad de auto que así lo ordene, para lo cual se dejarán las anotaciones del caso.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

Correos electrónicos	
Accionante	herrera.charry@outlook.es
Coadyuvante	one_melissa@hotmail.com;
Accionadas - Vinculada	juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.do; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; notificacionesjudiciales@cnscc.co; judicial@movilidadbogota.gov.co;
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68df5c439b7fe1ba1189644f90cd21f800d6a3efb1635821bab0768c09279bd1**
 Documento generado en 27/07/2021 05:00:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>